273
Sept. 19, 1957

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., 13 DE NOVIEMBRE DE 1934

BOLETÍN
ADMINISTRATIVO
NÚM. 461

PROCLAMA

DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE SANIDAD NÚM. 98.- PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE SANIDAD NÚM. 73, TITULADO "PANADERÍAS, PROCEDIMIENTOS DE PANIFICACIÓN Y VENTA DE PAN;" PROMULGADO.

HABIENDO SIDO APROBADO POR LA JUNTA INSULAR DE SANIDAD EN 21 DE SEPTIEMBRE DE 1934 Y POR EL CONSEJO EJECUTIVO EN 6 DE NOVIEMBRE DE 1934, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 13 DE LA "LEY PARA REORGANIZAR EL SERVICIO DE SANIDAD," APROBADA EN 14 DE MARZO DE 1912, EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE SANIDAD QUEDA POR ESTA PROCLAMA PROMULGADO PARA CONOCIMIENTO Y GOBIERNO DE TODAS LAS PERSONAS A QUIENES INTERESE:

"REGLAMENTO DE SANIDAD No. 98.- PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE SANIDAD No. 73, TITULADO 'PANADERÍAS, PROCEDIMIENTOS DE PANIFICACIÓN Y VENTA DE PAN.'

"ARTÍCULO 1.- EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE SANIDAD No. 73 QUEDA ENMENDADO Y REDACTADO EN LA FORMA SIGUIENTE:

'ARTÍCULO 2.- NINGUNA PERSONA, NATURAL O JURÍDICA, OFRECERÁ EN VENTA, VENDERÁ O ELABORARÁ PAN U OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS CONFECCIONADOS CON HARINAS COMESTIBLES SIN UNA LICENCIA OTORGADA POR EL CORRESPONDIENTE FUNCIONARIO DE SANIDAD; DISPONIÉNDOSE, QUE ESTA LICENCIA PODRÁ SER REVOCADA POR EL COMISIONADO DE SANIDAD EN CUALQUIER MOMENTO EN QUE LAS DISPOSICIONES SANITARIAS VIGENTES NO FUEREN CUMPLIDAS Y LO SERÁ ADEMÁS EN CUALQUIER CASO EN QUE UNA PANADERÍA PERMANEZCA POR UN PERÍODO CONTINUO DE DOS MESES O MÁS SIN DEDICARSE A LA ELABORACIÓN.

'SERÁ DEBER DE LOS DUEÑOS DE PANADERÍAS COMUNICAR EL CESE DE SU

TRABAJO A LA OFICINA LOCAL DE SANIDAD CORRESPONDIENTE, EXPRESANDO LA FECHA EXACTA EN QUE SE SUSPENDIERA EL MISMO.

"UNA VEZ CANCELADA UNA LICENCIA NO SERÁ EXTENDIDA DE NUEVO A NO SER QUE TODAS LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTE REGLAMENTO PARA PANADERÍAS NUEVAS, HAYAN SIDO CUMPLIDAS DEBIDAMENTE.

"SE EXCLUYE DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, EN CUANTO AL PLAZO DE DOS MESES ANTES MENCIONADOS, LAS SUSPENSIONES DE TRABAJO OCASIONADAS POR FUERZA MAYOR, TALES COMO CICLONES, TERREMOTOS, INCENDIOS, INUNDACIONES, HUELGAS Y OTRAS CAUSAS ANÁLOGAS, EN LAS CUALES EMPEZARÁ A CONTARSE EL PLAZO UNA VEZ HAYAN DESAPARECIDO, A JUICIO DEL COMISIONADO DE SANIDAD, LAS CONDICIONES ANORMALES ANTERIORES.

"EL COMISIONADO DE SANIDAD REVOCARÁ LA LICENCIA DE TODA PANADERÍA EN QUE TRABAJEN OPERARIOS SIN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE SALUD.

"SE CONSIDERARÁ QUE, CUALQUIER PANADERÍA QUE FUNCIONE SIN LA LICENCIA REQUERIDA POR ESTE REGLAMENTO, ESTÁ PRODUCIENDO UN ARTÍCULO SIN LAS DEBIDAS GARANTÍAS PARA LA SALUD PÚBLICA Y QUE EL MISMO ES IMPROPIO PARA EL CONSUMO HUMANO Y DEBE SER DECOMISADO EN SU TOTALIDAD, PROHIBIÉNDOSE SU USO Y ORDENÁNDOSE SU DESNATURALIZACIÓN."

"ARTÍCULO 2.- TODA INFRACCIÓN A ESTE REGLAMENTO SERÁ CASTIGADA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY NO. 81, TITULADA, "LEY PARA REORGANIZAR EL SERVICIO DE SANIDAD," APROBADA EL 14 DE MARZO DE 1912.

"ARTÍCULO 3.- TODO REGLAMENTO EN CONFLICTO CON ÉSTE QUEDA POR LA PRESENTE DEROGADO Y SI CUALQUIER PARTE DEL MISMO FUERE DECLARADA NULA POR UNA CORTE DE JUSTICIA SE ENTENDERÁ QUE SIGUE EN VIGOR TODO EL RESTO DEL MISMO.

"ARTÍCULO 4.- ESTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR UNA VEZ APROBADO POR EL CONSEJO EJECUTIVO, Y PROMULGADO Y PUBLICADO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA REORGANIZAR EL SERVICIO DE SANIDAD, APROBADA EL 14 DE MARZO DE 1912."

PROMULGADO ASÍ, Y HABIÉNDOSE PUBLICADO EN DOS PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN GENERAL EN LA ISLA, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY NÚM. 81, APROBADA EN 14 DE MARZO DE 1912, EL MENCIONADO REGLAMENTO TITULADO, "REGLAMENTO DE SANIDAD NO. 98.- PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DE SANIDAD NO. 73, TITULADO "PANADERÍAS, PROCE-

DIENTOS DE PANIFICACIÓN Y VENTA DE PAN," APROBADO POR EL CONSEJO EJECUTIVO EN 6 DE NOVIEMBRE DE 1934, QUEDA A PARTIR DE ESTA FECHA CON TODA LA FUERZA Y VIGOR DE UNA LEY.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, HE FIRMADO ESTA PROCLAMA Y HECHO ESTAMPAR EN ELLA EL GRAN SELLO DE PUERTO RICO, EN LA CIUDAD DE SAN JUAN, HOY, TRECE DE NOVIEMBRE, A.D., MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO.

(FDO.) BLANTON WINSHIP
GOBERNADOR DE PUERTO RICO

PROMULGADA, DE ACUERDO CON LA LEY, EN 13 DE NOVIEMBRE DE 1934.

(FDO.) C. GALLARDO
SECRETARIO EJECUTIVO DE PUERTO RICO